

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.149

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00079-00
DEMANDANTE	ANA DELI GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Con la notificación del mandamiento de pago al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la entidad compareció al proceso para oponerse al pago deprecado y a las medidas cautelares decretadas pues, según su apoderado, los bienes y recursos del Estado son inembargables, con base en lo cual propuso una excepción a la que el Juzgado se abstendrá de darle trámite dado que, según disposición del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial solo proceden las excepciones que contempla el numeral 2 de la norma adjetiva civil, tal como se lee a continuación:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)*

Y de lo que se trata en este caso es del cobro de la sentencia proferida por este Despacho en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad ejecutada, por lo que, tal como lo establece el artículo transcrito en parte, solo procedían las excepciones contempladas en él, entre las cuales no se encuentra la de *“Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”*, que más que una excepción es una restricción a las medidas cautelares que, de conformidad con el criterio de las Altas Cortes, especialmente del Consejo de Estado, no es absoluta en cuanto el embargo es procedente sobre algunos depósitos para el pago de sentencias de condena como la que sirve de título ejecutivo en este caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 144

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00076- 00
DEMANDANTE	PERSONERÍA SAN PEDRO - VALLE
DEMANDADO	ACUAVALLE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - DESACATO

A través de auto interlocutorio No.479 del 3 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la Personería Municipal de San Pedro- Valle, un informe sobre el cumplimiento por parte de la Sociedad Acuavalle, quien tiene a su cargo mitigar el vertimiento de aguas residuales a la quebrada la Artieta y de la ejecución del contrato Mo.084-20 del 3 del agosto del año en curso, el cual fue allegado mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (*fls.164 y 165 del cuaderno único*), por lo que el Juzgado considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandada, para los efectos que estime necesarios.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada, ACUAVALLE, el informe realizado por la Personería Municipal de San Pedro, para los efectos pertinentes. Remítase copia de la documentación.

NOTIFÍQUESE.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 159

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00067-00
DEMANDANTE	MARTHA HERMINIA PINILLA CUELLAR
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida por cuanto la parte demandante no cumplió con el requisito del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una falencia que fue subsanada dentro del término que la ley confiere para este efecto y que conduce a que el juzgado se pronuncie sobre el trámite que debe imprimírsele al escrito y los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARTHA HERMINIA PENILLA CUELLAR en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Rama Judicial, **(2)** a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **(4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 158

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00049-00
DEMANDANTE	DORA MARÍA GARZÓN CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El error que causó la inadmisión de la demanda fue corregido por el apoderado del demandante dentro del término que la ley le confirió para este efecto, razón por la cual el juzgado le imprimirá al escrito el trámite que corresponde y hará los ordenamientos pertinentes,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por DORA MARÍA GARZÓN CASTRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 157

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00048-00
DEMANDANTE	DARNELLY ARIAS LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El error que causó la inadmisión de la demanda fue corregido por el apoderado del demandante dentro del término que la ley le confirió para este efecto, razón por la cual el Juzgado le imprimirá al escrito el trámite que corresponde y hará los ordenamientos pertinentes,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por DARNELLY ARIAS LONDOÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 156

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00041-00
DEMANDANTE	INGRID YANETH TELLEZ OBANDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los errores que el Juzgado detectó en la demanda de la referencia, por los cuales se profirió auto inadmisorio, fueron corregidos por el abogado de la demandante, quien aportó el poder debidamente diligenciado y escrito en el que se refiere al concepto de violación, documentos suficientes para que el juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará mediante esta providencia en la que se emitirán los ordenamientos a que haya lugar,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por INGRID YANETH TELLEZ OBANDO en contra del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la entidad territorial por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 155

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00040-00
DEMANDANTE	MARYURI RODRÍGUEZ TORO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – SRIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El error que el Juzgado detectó en la demanda de la referencia fue corregido por el abogado de la demandante, quien aportó la constancia de haber enviado copia del escrito introductorio a la parte demandada coetáneamente con su presentación para el reparto correspondiente, razón por la que este despacho le imprimirá el trámite pertinente mediante esta providencia en la que se harán los ordenamientos a que haya lugar,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARYURI RODRÍGUEZ TORO en contra del MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la entidad territorial por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio **a la parte demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 154

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00011-00
DEMANDANTE	ROSEVELT CERON QUINCHUA
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DEL VALLE – SRIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito de demanda el apoderado del demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del Decreto 1-3-0384 del 3 de febrero de 2020 por medio del cual la Gobernación del Valle declaró la insubsistencia en el cargo que venía desempeñando el señor CERÓN QUINCHUA, una medida que es procedente de conformidad con la disposición del artículo 229 en concordancia con el artículo 230.3 de la Ley 1437 de 2011, mientras se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 *ejusdem*, entre ellos, cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se presumen vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, tal como se lee en el inciso primero de la regla.

De la solicitud de suspensión del acto impugnado se corrió traslado a la entidad territorial demandada que, mediante escrito con el que se entiende notificada por conducta concluyente, se opone al decreto de la medida con base en el proceso de selección mediante concurso y en la Ley 1955 de 2019 y los efectos jurídicos a partir de su promulgación.

Y entre los artículos Supralegales infringidos se mencionan el 13, que trata sobre el derecho a la igualdad, el 25, que se refiere al derecho al trabajo, el 53, que habla de los principios fundamentales que deben regir la relación laboral, y el 58, que según el abogado demandante es el que contempla el derecho a la seguridad social que esta contenida en el artículo 48 de la Carta. Pero también hace alusión el solicitante al retén social contenido en la Ley 790 de 2002, en cuyo artículo 12 establece que, *“de conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública** las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”*.

semanas cotizadas, época para la cual contaba el señor Cerón Quinchua con poco más de 64 años de edad, lo que significa que había cumplido con este requisito pero no con el tiempo de servicio que, tal como aparece en el cuerpo de la demanda, era de 1226 semanas, lo que significa que solo le faltaban 74 semanas para adquirir su derecho pensional.

Ahora, con base en el criterio de las Altas Cortes sobre la posibilidad de acceder a la medida de protección por la calidad de prepensionado que ostenta el demandante, este Despacho considera posible hacerlo precisamente porque lo que le falta para lograr una pensión es tiempo de servicio, y que la edad que con la edad que ostenta el señor Cerón no le es fácil ubicarse laboralmente para alcanzar el tiempo de cotización necesaria con ese propósito.

No puede obviarse que, aunque el demandante hace referencia a la Ley 1955 de 2019 que trata el tema de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa (artículo 263), el fundamento de sus pretensiones se encuentra enmarcado dentro de las normas de la Ley 790 de 2002, que le son aplicables en tanto las circunstancias que lo llevaron a proponer la demanda se presentara en el año 2020, esto es, en vigencia de esta legislación.

En este orden de ideas el Juzgado dejará, provisionalmente, sin efectos el acto administrativo demandado, y en su lugar ordenará al Departamento del Valle del Cauca que reintegre al señor CERÓN QUINCHUA al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, sin perjuicio de los derechos de carrera de quien lo reemplazó en el cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la medida cautelar solicitada con la demanda presentada por el señor **ROSEVELT CERÓN QUINCHUA**; en consecuencia, se suspenden provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto No.1-3-0384 del 7 de febrero de 2020 proferido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
2. **ORDENAR** a la entidad territorial que reintegre al señor CERÓN QUINCHUA al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, provisionalmente y por efectos de la medida cautelar decretada, sin perjuicio de los derechos de carrera de quien lo reemplazó por razón de la lista de elegibles.
3. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ como apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

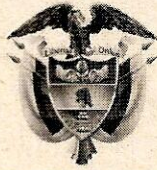
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76-111-33-33-003-2021-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ EDILSON CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE TULUÁ –VALLE DEL CAUCA

Hay documentos en el expediente de los que se colige que la mandataria judicial de la entidad demandada, MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE DEL CAUCA, representada en este caso por HEVELIN URIBE HOLGUÍN, razón para que el Juzgado reconozca personería para que la mencionada abogada actúe en el proceso.

De otro lado la apoderada de la parte demandada solicita se notifique en debida forma la demanda, a lo que el Despacho aclara a la memorialista que son dos eventos diferentes, una es la notificación de la admisión de la demanda que se le hace a la parte demandante para que consigne los gastos procesales y con ello poder realizar la notificación personal de la demanda, de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la Doctora HEVELIN URIBE HOLGUÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y titular de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada dentro del proceso, de conformidad con las facultades dispuestas en el poder que obra a folio 88 del cuaderno único.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad territorial demandada, MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, una vez se alleguen los gastos procesales ordenados a la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

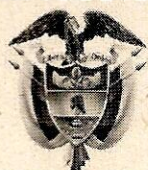
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 153

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00193-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO ARIAS PANTOJA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda contra CASUR que se reliquide la asignación de retiro del demandante con el subsidio familiar como partida computable, para lo cual se presenta demanda que incumple con los siguientes requisitos:

- No se trajo la constancia de haber dado cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
- No se determinó el monto de la cuantía de las pretensiones, necesario para establecer la competencia por este factor.
- No se aportó constancia del último lugar donde laboró el demandante, requisito necesario para determinar la competencia por el factor territorial.

En este orden de ideas el Juzgado inadmitirá la demanda y advertirá al demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que subsane las falencias observadas. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por JHON JAIRO ARIAS PANTOJA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término de diez (10) días para que subsane los errores en comento, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado RICIERY GARCÍA NUÑEZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022' hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 152

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00181-00
DEMANDANTE	MARÍA CIELITO GARCÍA GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior se inadmitió la demanda por carecer de la constancia de haberse cumplido con el requisito del artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, ahora artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; falencia que fue corregida por el abogado demandante dentro plazo que la ley le otorga para este efecto. Es por ello que el juzgado le imprimirá el trámite que corresponde emitiendo los pronunciamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARÍA CIELITO GARCÍA GALEZNO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 151

PROCESO	76-111-33-33-003 - 2020-00135-00
ACCIONANTE	ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GÓMEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, sobre la objeción del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento, establece que *“dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo”* y que el recurso se concederá en el efecto suspensivo, excepto *“que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”*.

Significa este contenido que, a diferencia del recurso que procede contra los fallos proferidos en procesos ordinarios, en estos casos la parte que quiere atacar la decisión debe hacerlo entro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga. De manera que, en el proceso de la referencia, siendo que la sentencia se le notificó al accionante el 24 de marzo de 2021, tenía hasta el día 29 de la misma calenda para controvertir la decisión, y no lo hizo hasta el 5 de abril siguiente, es decir, por fuera del plazo que la transcrita norma otorga para este efecto.

No puede olvidarse que la acción de cumplimiento tiene una reglamentación especial (Ley 393 de 1997) y que por ello no pueden aplicarse los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen o reformen, a menos que la misma ley remita expresamente al mencionado estatuto o a esas normas.

En este orden de ideas, visto que la contradicción a la sentencia se presentó por fuera de esos tres (3) días de que habla el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado se abstendrá de conceder el recurso ante la extemporaneidad de su interposición.

En consecuencia, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 150

PROCESO	76-111-33-33-003 - 2020-00109-00
ACCIONANTE	MARTHA JANETH BEDOYA
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Dentro del término a que se refiere el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 la accionante impugnó la decisión tomada por el Juzgado mediante sentencia del 19 de marzo del año que avanza, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Superior para que decida lo que corresponde a ese trámite de conformidad con el artículo 27 *ejusdem*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, la impugnación del fallo de la acción cumplimiento, presentada por la señora MARTHA JANETH BEDOYA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el efecto del artículo 27 de la citada legislación.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 148

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00145-00
DEMANDANTE	GUIDO ARCESIO CABAL REYES
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada su apoderada, abogada Angie Liseth Quiroz Jaimes, presenta, además de la propuesta conciliatoria sobre el 90% de la indemnización liquidada (*folio 57*), una solicitud de terminación del proceso por pago de la sanción reclamada que fue puesta en conocimiento de la apoderada del demandante quien, mediante escrito recibido por vía de correo electrónico, manifestó que la entidad no había realizado ningún pago a favor de su cliente y que, por ende, no es posible que el Juzgado acceda a la terminación del proceso, deprecada.

Para referirse a esta situación es necesario rememorar que con aquella petición de la apoderada del Fondo demandado aporta dos “*pantallazos*” con los que pretende probar el pago, que para este Director del proceso no surten el efecto que pretende la profesional, pues esa prueba no puede ser otra que la constancia de la consignación correspondiente a la cuenta del docente demandante y/o la constancia de retiro del dinero que debió haber hecho, ya que la información con la que se pretende demostrar el pago dice que ello se hace con base en el valor incluido en la providencia de aprobación de un supuesto acuerdo que no ha sido puesto a consideración del Despacho y que, por tal razón, no cuenta con un auto aprobatorio.

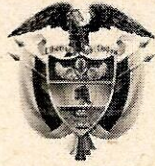
En conclusión, dado que el Juzgado no se ha pronunciado sobre un acuerdo que no se ha ventilado en este proceso, mal podría darle terminación a este proceso, máxime si la apoderada del señor Cabal Reyes asegura que su defendido no ha recibido dinero alguno por la indemnización reclamada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación reclamada por este medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.147

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00122-00
DEMANDANTE	LUZ AIDA CAICEDO SINISTERRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado el reinicio de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del mismo año de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2020-11517 del 15 de marzo de 2020.

No obstante, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con el que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar y optimizar la prestación del servicio de judicial, en cuyo artículo 13 contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, regla que fue introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Ley 2080 de 2021 que adicionó el estatuto en varios artículos, entre ellos el artículo 182 A, que establece:

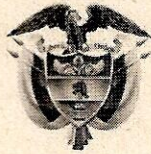
“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- [...]”.*

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en la norma, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 146

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00109-00
DEMANDANTE	NORALBA CASTAÑEDA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada de la demandante presentó memorial con el que pretende que el Juzgado le dé aplicación al Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a la sentencia anticipada que, tal como ella lo plantea, procede en este caso en el que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda. Y tal como aparece en la constancia secretarial que antecede al escrito de la abogada, el término de traslado se extendió hasta el 2 de septiembre de 2020 sin que el Ministerio de Educación se pronunciara al respecto.

Ahora, la sentencia anticipada está contemplada en la Ley 2080 de 2021, artículo 42, con el que se adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el artículo 182 A, que establece esta posibilidad antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, como en el caso estudiado, motivo por el cual, para este Operador Judicial, procede acceder a la petición de la profesional previo el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tal como lo dispone el inciso tercero de la regla en cita.

En este orden de ideas, se procederá con el traslado referido, y al vencimiento del término se proferirá la decisión de fondo deprecada. En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con la disposición del artículo 181 del CPACA, vencido el cual se proferirá decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022. hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 27 de abril de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 145

PROCESO	76-111-33-33-003- 2019-00054-00
DEMANDANTE	JAVIER ROSERO ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Procuraduría General de la Nación, demandada en este proceso, aunque no se hizo parte dentro del término que la ley le otorga como extremo pasivo, otorgó poder a una profesional del derecho para que asuma la defensa de los intereses de la entidad, motivo por el cual el Juzgado le reconocerá personería para actuar de conformidad con las facultades que le fueran conferidas.

De otro lado, el abogado del demandante pide que se profiera sentencia anticipada dado que en este caso se dan las condiciones del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el artículo 182 A, lo cual hará el Juzgado teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para este efecto, los cuales se tendrán como pruebas; y que el litigio gira en torno a determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reajuste, liquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, lo cual influirá en la liquidación de sus cesantías y los intereses generados por esta prestación.

Previo a decidir de fondo el asunto, en aplicación de la disposición del inciso segundo del artículo 182 A del CPACA, se concederá a ambos extremos de la litis término para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 185

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00273-00
Demandante : AIDA RUTH OCHOA MONTERO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 184

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00245-00
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS GAMBOA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GRAL NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual es visible a folio 947 del cuaderno principal, solicita el desistimiento de las pruebas periciales a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como se transcribe a continuación:

“ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito manifiesto que desistimos y/o renunciemos a las pruebas periciales solicitadas y decretadas por su señoría en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2020, consistentes en valoración por parte del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses a los aspectos psicológicos y psiquiátricos, misma que a la fecha no han sido practicadas, razón ésta por lo cual es posible elevar esta determinación.”

El apoderado de la parte demandante funda su solicitud en lo establecido en el artículo 175¹ del Código General del proceso.

Por otra parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC da respuesta al requerimiento del despacho en el cual se le solicitó allegar al Despacho copia de los exámenes de ingreso y egreso practicados al señor JOSE LUIS GAMBOA QUIÑONEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.440.871, contestación que se estima necesaria poner en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

¹Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambr

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 183

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00115-00
Demandante : FANNY AGUIRRE NUÑEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO- VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 182

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00112-00
Demandante : JUAN MANUEL VALENCIA LOPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO- VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 181

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00111-00
Demandante : ANA FLORINDA LONDOÑO VILLAMIZAR
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO- VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 180

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00051-00
Demandante : JULIO CESAR HENAO RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 179

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00391- 00
DEMANDANTE	NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La sociedad Bancolombia Leasing S.A., dio respuesta al requerimiento que hiciera el Juzgado para que remitiera la certificación del procedimiento que se llevó a cabo para el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas SPV-995, contestación que se estima necesaria poner en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la sociedad Bancolombia Leasing S.A, que obra a folios 379 a 380 del expediente, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 178

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00361-00
Demandante : ONESIMO MARTINEZ SANCLEMENTE
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas la pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por cerrado el debate probatorio.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 177

REFERENCIA	76-111-33-33-003 - 2016-00387-00
DEMANDANTE	ROSALBINA ZAPATA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pese a que se han realizado las diligencias necesarias con el fin de recaudar la prueba relacionada con el dictamen de un especialista en ortopedia y traumatología, frente al procedimiento aplicado a la señora Zapata Giraldo, el cual no se ha podido obtener. Por lo cual, se requerirá por última vez al apoderado de los demandantes para la consecución del dictamen de una Institución o profesional idóneo, al cual se le deberán remitir las historias clínicas necesarias.

Por lo anterior se

DISPONE:

1. **REQUERIR** al abogado demandante para que realice las diligencias tendientes a obtener la experticia de una Institución o profesional idóneo, al cual se le debe adjuntar las historias clínicas necesarias.
2. **ADVIÉRTASE** que el desinterés en la práctica de esta diligencia, puede acarrear el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 161

PROCESO	76-111-33-33-003-2013-00347-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA CHAPARRO JARAMILLO
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificada la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 5 de marzo de 2021, el apoderado de la Policía Nacional solicita que se complemente la sentencia para que se desvincule del proceso a la Institución, lo cual concordaría con la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto con el que se negó declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida notificación, propuesta por la entidad, y en esa decisión declaró la nulidad de la actuación en cuanto este acto debió surtirse con el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decisión que significa que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó indebidamente porque se puso en conocimiento la providencia a la Policía Nacional y no a la Corporación demandada.

Revisada la decisión del Superior se observa que decretó la nulidad de la actuación surtida con relación a la notificación de la primera providencia, que se había surtido con la persona jurídica que no fue demandada, de manera que el Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre de 2018 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia, razón por la cual se procedió, por Secretaría, a corregir la actuación y, en consecuencia, a notificar en forma debida al Tribunal Médico contra el que se dirige la demanda; y aunque en adelante, al parecer, se citó a la Institución a las

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de proferir sentencia complementaria en los términos referidos por el apoderado de la Policía Nacional.
2. **TRAMITAR** lo pertinente a la Audiencia de Conciliación, previo a la concesión del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numeral segundo del CPACA.
3. **REQUIÉRASE** a las partes, **DEMANDANTE y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que en los términos del numeral segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, manifiesten expresamente, si de común acuerdo solicitan la realización de la Audiencia de Conciliación y desean proponer una fórmula conciliatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021

La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el proceso, con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 23 de abril de 2021

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 176

PROCESO	76-111-33-33-003-2009-00068- 00
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recaudadas todas las pruebas ordenadas en el proceso, se tendrá por agotado todo el periodo probatorio y, considerando innecesaria la programación y realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes su presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **TENER** por cerrado el debate probatorio.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes por término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Abril 27 de 2021
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 160

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00082
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad las resoluciones por medio de las cuales se decide sobre la compartibilidad de la pensión que venía devengando la demandante del municipio de Buga, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, para lo cual cuenta el demandante con el término del artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO en contra del MUNICIPIO DE BUGA.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

